



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 33 33 001 2021 000163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA
DEMANDADO: Dr. OCTAVIO DE LAMERCED PALACIO HINCAPIÉ NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
ASUNTO Inadmite

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, para que la parte demandante, en un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan.

1. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos entre los que se encuentra que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de dicho estatuto. Por su parte el artículo 144 dispone que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”*

De conformidad con lo anterior, y toda vez que de los documentos allegados con la demanda no se observa que se haya cumplido con el requisito precitado, se **DEBERÁ** allegar copia de la petición formulada a la parte accionada, en la cual se solicita se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos.

Lo anterior, por cuanto se advierte que del estudio del texto de la demanda frente al requisito de procedibilidad y de las pruebas aportadas en esta incipiente etapa del proceso, no se advierte la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que imposibilitará al actor solicitarle a la autoridad demandada que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos invocados, conforme lo establece el inciso tercero de artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que no nos encontramos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos para los cuales se está buscando la protección.

Bajo estos parámetros nuestro órgano de cierre en materia Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño...”

(...)

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos...”

(...)

República de Colombia



Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente...²

Así las cosas, para el Despacho es claro que en el presente caso no procede la excepción contemplada el artículo 144 del C.P.A.C.A, ya que no se acreditó en esta etapa procesal por parte del actor popular, la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Correos electrónico: litigantesasociados2040@gmail.com

Link expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eux0-BxfOzpBri95M-QhCn4BlKw12sORPB6wrlJf0oSfcg?e=a9xq3K

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfd013b67e58ae3b0f5cfa9d2b0e8f37e0fb64a80a6a20d37e62bab53c5d9c
2

Documento generado en 07/06/2021 11:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>